

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00456-01
DEMANDANTE: DELBA LUZ GONZALEZ MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR
LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, se ocupa la Sala del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en el trámite de la referencia el día 10 de octubre de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral seguido por DELBA LUZ GONZALEZ MUÑOZ contra la SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA.

I. ANTECEDENTES

1. LAS PRETENSIONES

Pretende la demandante se declare: i) la existencia de un contrato individual de trabajo; y ii) la ineficacia del despido de la señora DELBA LUZ GONZÁLEZ por haber sido separada de su cargo en estado de debilidad manifiesta. En consecuencia, que se condene a la demandada a: iii) pagar la indemnización correspondiente a los 180 días de salario previstos en la ley 361 de 1997; iv) reintegrarla al cargo que venía desempeñando o a uno que se ajuste a las recomendaciones médicas dadas para el ejercicio sus

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00456-01
DEMANDANTE: DELBA LUZ GONZALEZ MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

labores; v) al pago los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social correspondientes al tiempo en que estuvo separada del cargo; vi) más las costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente, solicitó se condene a la demandada al pago de indemnización por despido sin justa causa.

2. LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En síntesis, relata la demandante que, el día 07 de mayo de 2004, suscribió contrato de trabajo con la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA., el que se prorrogó hasta el día 06 de mayo de 2013, cuando la empleadora decidió no renovarlo.

Que inicialmente se desempeñó como Secretaria de Radioterapia-Recepcionista y posteriormente como Secretaria de Consulta Externa. Agregó que el último salario devengado fue por suma de \$904.566.

Narró que la señora GONZALEZ MUÑOZ, a partir del año 2007, comenzó a padecer de dolor lumbar y fue diagnosticada inicialmente con “Escoliosis Dorsal Derecha”, patología que conllevó a un tratamiento de rehabilitación que fue de conocimiento de su empleador. Añadió que el 24 de mayo de 2012 el medico ocupacional le expidió recomendaciones laborales, que fueron notificadas a la empresa; y que el 05 de septiembre de 2013 SALUD TOTAL EPS la calificó con varias patologías de origen común.

Adujo que, dado que la actora se encontraba en estado de debilidad manifiesta por enfermedad, la empleadora debió solicitar permiso al Ministerio de Protección Social para dar por terminado el contrato.

3. LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 17 de mayo de 2016, y una vez notificada la demandada, procedió a contestarla en el término legal establecido para ello.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00456-01
DEMANDANTE: DELBA LUZ GONZALEZ MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

La SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA admitió la existencia del contrato de trabajo y sus extremos, en el cargo de recepcionista. Se opuso a las pretensiones negando haber tenido conocimiento del estado de enfermedad de la actora, dado que la historia clínica es propiedad exclusiva en su manejo del afiliado.

En su defensa, propuso las excepciones que denominó “Inexistencia de la obligación” y “prescripción”.

4.- SENTENCIA CONSULTA

El sentenciador de primer grado puso fin al proceso a través de sentencia proferida el 10 de octubre de 2016, en la que decidió absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda, y declaró probada la excepciones denominada “Inexistencia de la obligación”.

Para arribar a esa decisión, el *a quo*, luego de hacer un breve relato de lo narrado en la demanda y la contestación, tuvo que entre la demandante y DELBA LUZ GONZALEZ MUÑOZ existió un contrato de trabajo a término fijo, que permaneció vigente desde el 07 de mayo de 2004 hasta el 06 de mayo de 2013, cuando la demandada decidió no renovarlo.

Por otra parte, luego de citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, negó la declaratoria de ineficacia solicitada por despido a la trabajadora en situación de discapacidad, debido a que el actor no cumplió con la carga de acreditar la discapacidad alegada y no puede el juez suplir tal deficiencia probatoria.

Finalmente, negó la pretensión subsidiaria de indemnización por despido sin justa causa, por haberse informado con antelación superior a 30 días la decisión de no prorrogar el contrato de trabajo.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00456-01
DEMANDANTE: DELBA LUZ GONZALEZ MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello, aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

El grado jurisdiccional de consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, contra las sentencias de primera instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, razón por la cual esta Sala le corresponde desatar el presente asunto.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que concita la atención de la Sala se linda en definir si acertó el juez de primer grado en cuanto tuvo por no acreditada la condición de discapacidad de la actora al momento de la terminación del contrato, o si por el contrario ese estado de debilidad manifiesta se hallaba probado y debió imponerse declararse su ineficacia y la consecuente condena por los conceptos deprecados. Una vez resuelto ese interrogante, se abordará si la demandante fue despedida sin justa causa y si procedía la pretensión subsidiaria de indemnización por ese concepto.

2. TESIS DE LA SALA

Se aviene la Sala a la decisión adoptada por el sentenciador de primer grado en cuanto negó las pretensiones relativas a la declaratoria de ineficacia del despido por encontrarse la actora en situación de debilidad manifiesta, en razón que, para que la garantía invocada prospere, la interesada debe probar el estado de capacidad diversa o discapacidad y comprobar el conocimiento del empleador, carga que no cumplió la actora.

De igual forma, encuentra acertada la decisión del *a quo* en sentido de denegar la indemnización por despido sin justa causa, por cuanto se verifica que la terminación del contrato de trabajo provino de la causal

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00456-01
DEMANDANTE: DELBA LUZ GONZALEZ MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

objetiva de vencimiento del plazo pactado, para lo cual el empleador cumplió con notificar a la trabajadora con la antelación prevista en la ley.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

i) Que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo¹, celebrado el 07 de mayo de 2004, para desempeñar el cargo de secretaria – recepcionista, el que se prorrogó anualmente hasta el 06 de mayo de 2013;
ii) Que la demandada comunicó su decisión de no renovar el contrato de trabajo, a través de comunicación² entregada a la demandante el 02 de abril de 2013.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

Para resolver el problema jurídico planteado, debe recordarse que cuando una persona pretende derivar para sí los efectos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, tiene la carga de probar los presupuestos de hecho que le permitan gozar de aquellas consecuencias, lo que se traduce en que le corresponde acreditar su estado de capacidad diversa o discapacidad y comprobar el conocimiento del empleador. En ese orden, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³ ha determinado que para llamar a surtir efectos a la protección contemplada en el citado artículo 26, es necesario que se cumplan estos requisitos:

(i) La terminación unilateral del vínculo laboral por parte del empleador; (ii) el estado de debilidad manifiesta de que adolece el trabajador o la trabajadora sujeto del despido, a raíz de una afectación en su salud; (iii) la ausencia de autorización por parte del Ministerio de Trabajo para que el patrono adopte dicha decisión, (iv) el conocimiento previo del empleador respecto de la condición de salud que presenta el subalterno.

En el presente asunto, no fue objeto de discusión de la instancia, y así se comprueba a folio 20 del cuaderno principal, que la terminación del

¹ Folios 18 y 19 del Cuaderno de primera instancia.

² Folio 20 ibid.

³ CSJ SL3911-2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00456-01
DEMANDANTE: DELBA LUZ GONZALEZ MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

vínculo entre las partes provino de la decisión de la empleadora de no renovar el contrato de trabajo, que expiraba el 06 de mayo de 2013, es decir, de una causal objetiva prevista en el artículo 62 del CST.

En punto a la acreditación de la condición de salud diversa del trabajador al momento de la terminación del contrato y la necesidad de que el empleador estuviera enterado su nivel de discapacidad, es necesario recordar la providencia CSJ SL2797-2020, que actualizó la postura de la alta corporación, donde se discurrió:

En consecuencia, la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su invalidez, salvo que medie autorización del Ministerio de la Protección Social, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que su discapacidad comienza en el 15% de pérdida de capacidad laboral; cuya acreditación no depende de una prueba especial o forma instrumental determinada, ya que lo importante para que opere la estabilidad reforzada en favor de dichos trabajadores, es que se pueda demostrar esa situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocido por el empleador, lo cual puede darse con los diferentes medios de prueba habilitados por el legislador, incluso, con el dictamen de las Juntas de Calificación, realizado con posterioridad a la terminación del vínculo, que confirme la situación de limitación, que era evidente desde entonces. (Subraya fuera del texto)

Revisadas las pruebas aportadas, encuentra la Sala que la actora no cumplió con la carga de acreditar esa discapacidad. Buscando lograrlo, aportó historia clínica – fls 42 a 62- donde registra la evolución de las patologías de la trabajadora⁴ entre el 05 de enero de 2007 y el 14 de febrero de 2013, las que fueron tratadas con diferentes procedimientos diagnósticos, medicamentos, y remisiones a otros especialistas, sin indicar alguna limitación especial de sus facultades fisiológicas ni prescripción de incapacidades médicas. No obra evidencia de que esas historias clínicas hayan sido puestas en conocimiento de la demandada, máxime si se tiene en cuenta su carácter privado y sometido a reserva, en los términos del artículo 34 de la Ley 23 de 1981.

De igual forma, aportó comunicación adiada 24 de mayo de 2012, elaborada por la EPS SALUD TOTAL, dirigida a la SOCIEDAD DE

⁴ Bursitis del hombro, Síndrome del Manguito Rotador, Trastornos del Disco Lumbar, entre otros.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00456-01
DEMANDANTE: DELBA LUZ GONZALEZ MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

ONCOHEMATOLOGIA DEL CESAR, informando que la señora GONZALEZ MUÑOZ fue diagnosticada con LUMBAGO CRONICO + SINDROME DOLOROSO DEL HOMBRO IZQUIERDO, por lo que remitió recomendaciones laborales temporales complementarias a su rehabilitación integral y tratamiento médico para su readaptación ocupacional, consistentes en evitar posturas sedentes prolongadas, levantar pesos mayores 7.5kg, entre otras. Sin embargo, la empresa negó haberla recibido y en el documento no obra evidencia que ella haya sido efectivamente entregada o puesta en conocimiento de la pasiva, únicamente una fecha en manuscrito, sin constancia de quien fue la persona que hizo esa anotación, por lo que no podría tenerse en cuenta para los efectos que busca la parte actora.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que esa comunicación fue conocida por la empresa demandada, debe advertirse que las recomendaciones allí planteadas fueron fijadas por un periodo de 6 meses, a partir del 24 de mayo de 2012, es decir, hasta el 24 de noviembre de ese mismo año, calenda suficientemente lejana a la fecha de terminación del contrato de trabajo, 06 de mayo de 2013, situación que tampoco acredita que para el momento de la terminación del contrato la señora GONZALEZ MUÑOZ se encontrara en estado de discapacidad o debilidad manifiesta.

También allegó documento de evaluación del origen de la enfermedad, realizado por SALUD TOTAL EPS, allí la señora DELBA LUZ GONZALEZ MUÑOZ narró las condiciones generales de su trabajo y las molestias que sufrió por las patologías diagnosticadas. En ese cuestionario, adiado 30 de mayo de 2013, posterior a la terminación del contrato de trabajo, la actora refirió que en el último año solo tuvo 2 días de incapacidad por causa del problema de salud estudiado, hecho que aleja del convencimiento sobre la limitación alegada.

La actora aportó calificación de origen en primera oportunidad de sus patologías – folio 74- realizada por SALUD TOTAL EPS, donde se le informa a la señora GONZALEZ MUÑOZ que ellas provienen de causas comunes, documento adiado 25 de septiembre de 2013, es decir, con posterioridad a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00456-01
DEMANDANTE: DELBA LUZ GONZALEZ MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

la terminación del vínculo, con lo que se reitera la falta de conocimiento del empleador de esa situación.

Así mismo, reposa en el plenario comunicación de SALUD TOTAL EPS, de fecha 24 de octubre de 2015, dirigida a la administradora de pensiones de la demandante, donde se informa que la señora GONZALEZ MUÑOZ cuenta con más de 120 días de incapacidad continua por un mismo diagnóstico de origen común, con pronóstico favorable, sin especificar a qué patología se refiere, por lo que, en consideración de la fecha de ese documento, no puede presumirse que sea la misma afección que venía la padeciendo la actora en el año 2013.

El interrogatorio de parte y los testimonios practicados no llevaron a un convencimiento diferente. En esas deposiciones, el representante legal de la empresa demandada no confesó haber estado enterado de las enfermedades de la actora. La testigo MEDYS YOMAIRA BORJA ORTIZ dijo no estar enterada de esos hechos por pertenecer a un área diferente y la señora LUZ DIANIS HERNANDEZ DIAZ, que si compartió oficina con la demandante, dijo que no supo de esos padecimientos, agregando que la señora GONZALEZ MUÑOZ hacía muy bien su labor y que tuvo algunas molestias, como los demás trabajadores, producto del cansancio, pero no refirió haber conocido sobre una enfermedad considerable o alteraciones de la salud importantes que le hubieren impedido a la demandante desarrollar su actividad.

Conforme lo expuesto, es dable concluir que la actor no cumplió con los presupuestos facticos, o al menos probatorios, para considerar que al momento del despido fuera destinataria de la garantía reclamada, pues se itera que esta únicamente procede para las personas que se encuentren en condición de *diversidad funcional*, lo que se logra demostrando que su situación de salud, conocida por su dador de empleo, le impedía desarrollar cabalmente su labor –aún sin calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Luego, en su caso no podría operar la protección que exigió a lo largo del proceso porque, según la jurisprudencia, para que ese amparo se haga

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00456-01
DEMANDANTE: DELBA LUZ GONZALEZ MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

efectivo debe establecerse una merma en la capacidad laboral, bien sea moderada, severa o profunda, de tal suerte que, si la trabajadora no demostró esa situación, la terminación no puede presumirse discriminatoria, a pesar de tuviera lugar sin una razón objetiva.

Ante la falta de verificación de una disminución en su capacidad laboral, y como tampoco se constató que el empleador fuera concededor de la misma, la actora no era sujeto de la especial protección prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por no encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, por lo que se tiene que no cumplió con la carga probatoria que le imponía el artículo 167 del CGP, que consagra el deber de las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, disposición aplicable al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, por la integración normativa ordenada por el artículo 145 del CPTSS.

Finalmente, respecto a la pretensión subsidiaria de declarar hubo despido sin justa causa, bastará decir que el contrato pactado a término fijo entre las partes finalizó por voluntad del empleador de no renovarlo, es decir, por la causal objetiva prevista en el literal c) del artículo 61 del CST, decisión que comunicó a la trabajadora con más de 30 días de antelación, en obediencia a lo prescrito en el artículo 46 del mismo cuerpo normativo; por lo que no procede la indemnización deprecada.

Conforme lo discurrido, se impone confirmar la decisión revisada. Sin costas en esta instancia, por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00456-01
DEMANDANTE: DELBA LUZ GONZALEZ MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el diez (10) de octubre de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

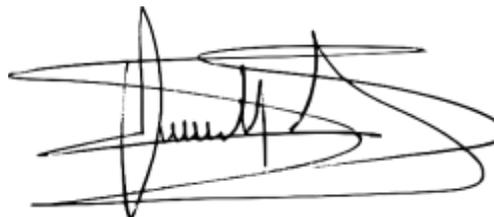
TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado